#### **TEXTO DEFINITIVO**

#### **LEY P-0164**

(Antes Ley 11544)

Sanción: 12/09/1929

Publicación: B.O. 17/09/1929

Actualización: 31/03/2013

Rama: Laboral

### **JORNADA DE TRABAJO**

Artículo 1° - La duración del trabajo no podrá exceder de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro. No están comprendidos en las disposiciones de esta Ley, los trabajos agrícolas, ganaderos y los del servicio doméstico, ni los establecimientos en que trabajen solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal.

Artículo 2° - La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de siete (7) horas, entendiéndose como tal la comprendida entre las veintiuna y las seis horas. Cuando el trabajo deba realizarse en lugares insalubres en los cuales la viciación del aire o su compresión, emanaciones o polvos tóxicos permanentes, pongan en peligro la salud de los obreros ocupados, la duración del trabajo no excederá de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales. El Poder Ejecutivo determinará, sea directamente o a solicitud de parte interesada y previo informe de las reparticiones técnicas que correspondan, los casos en que regirá la jornada de seis horas.

Artículo 3° - En las explotaciones comprendidas en el artículo 1°, se admiten las siguientes excepciones:

a) Cuando se trate de directores y gerentes;

- b) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las ocho (8) horas por día y de cuarenta y ocho (48) semanales, a condición de que el término medio de las horas de trabajo sobre un período de tres (3) semanas a lo menos, no exceda de ocho (8) horas por día o de cuarenta y ocho (48) horas semanales;
- c) En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4° - Los Reglamentos del Poder Ejecutivo pueden fijar por industria, comercio y oficio y por región

- a) Las excepciones permanentes admisibles para los trabajos preparatorios o complementarios que deban necesariamente ser ejecutados fuera de límite asignado al trabajo general del establecimiento o para ciertas categorías de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente;
- b) Las excepciones temporarias admisibles para permitir a las empresas hacer frente a las demandas extraordinarias de trabajo. Para acordar estas autorizaciones se tendrá en cuenta el grado de desocupación existente.

Artículo 5° - Todas las reglamentaciones y excepciones deben hacerse previa consulta a las respectivas organizaciones patronales y obreras y en ellas se determinará el número máximo de horas suplementarias que ha de autorizarse en cada caso. El tipo de salario para esas horas suplementarias será aumentado por lo menos en un cincuenta por ciento (50%) en relación al salario normal y en un cien por ciento (100%) cuando se trate de días feriados.

Artículo 6° - Para facilitar la aplicación de esta Ley, cada patrón deberá:

- a) Hacer conocer por medio de avisos colocados en lugares visibles en su establecimiento o en cualquier otro sitio conveniente, las horas en que comienza y termina el trabajo, o si el trabajo se efectúa por equipos. Las horas en que comienza y termina la tarea de cada equipo, serán fijadas de tal modo que no excedan los límites prescriptos en la presente Ley, y una vez modificadas, regirán en esa forma, no pudiendo modificarse sin nueva comunicación hecha con la anticipación que determine el Poder Ejecutivo;
- b) Hacer conocer de la misma manera los descansos acordados durante la jornada de trabajo y que no se computan en ella;
- c) Inscribir en un registro todas las horas suplementarias de trabajo hechas efectivas a mérito de lo dispuesto por los artículos 3°, 4° y 5° de esta Ley.

Artículo 7° - Las prescripciones de esta Ley, pueden ser suspendidas total o parcialmente por decreto del Poder Ejecutivo nacional en caso de guerra o circunstancias que impliquen un peligro inminente para la seguridad pública.

Artículo 8° - Las infracciones a las prescripciones de esta Ley serán reprimidas con multas de doscientos (200) a diez mil (10.000) pesos moneda nacional, por cada persona ocupada en infracción.

Artículo 9° - Son autoridades de aplicación de la presente Ley, en la Capital Federal el Ministerio de Trabajo. Empleo y Seguridad Social, y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en las provincias las que determinen los respectivos gobiernos.

Artículo 10. - Los representantes de la autoridad de aplicación tienen facultad para penetrar en los establecimientos a que se refiere esta Ley para verificar las infracciones y pueden requerir la cooperación de la policía.

Artículo 11. - Sin perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación, tienen personería para denunciar y acusar a los infractores, además de las personas damnificadas, las asociaciones obreras y patronales por intermedio de sus comisiones directivas.

### **LEY P-0164**

(Antes Ley 11544)

## **TABLA DE ANTECEDENTES**

Articulo del texto	Fuente
definitivo	
1	Art 1 Texto Original. La modificación introducida por Dec.
	Ley 10375/56 que introducía un último párrafo al texto
	original del art. 1º fue abrogada expresamente por Ley
	18204.
2	Art 2 Texto Original.
3	Art 3 Texto Original, inciso a) sustituido por Ley 26597, Art.
	1.
4	Art 4 Texto Original.
5	Art 5 Texto Original.
6	Art 6 Texto Original.
7	Art 7 Texto Original.
8	Art 8 Texto según Ley 16115, Art. 1.
9	Art 9 Texto Original. Se suprimió la referencia a
	"Territorios Nacionales" y al "Departamento Nacional del
	Trabajo" por haber dejado de existir como tales; y se
	introdujo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
10	Art 10 Texto Original.
11	Art 11 Texto Original.

# Artículos suprimidos

Art 12, por caducidad por objeto cumplido.

Art 13, por ser de forma.

### **ORGANISMOS**

Ministerio de Trabajo. Empleo y Seguridad Social